



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00540-00
Demandante: Ateb Soluciones Empresariales S.A.S Mandatario De Cruz Blanca E.P.S S.A. liquidada.
Demandado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRETENSIONES PRINCIPALES: PRIMERA: Que se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Circular N.º 00022 DE 2021 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES modifica el cronograma de radicación de cuentas por concepto de servicios y tecnologías en Salud no financiadas con cargo a la UPC. (...)”

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el acto administrativo demandado, este Despacho considera oportuno observar el artículo 43 del CPACA, con el objetivo de determinar si el citado acto es un acto definitivo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. (...). Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.”

Descendiendo al *sub examine*, resulta claro que la circular que se demanda no está definiendo de fondo una situación particular, únicamente se limitó a cambiar el cronograma de las reclamaciones que se podían presentar al ADRES para obtener la devolución de recursos de servicios de salud no incluidos en el POS. De esa manera, es posible concluir que su contenido no modifica ninguna situación jurídica concreta .

De ahí que, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, corresponde rechazar parcialmente la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial.

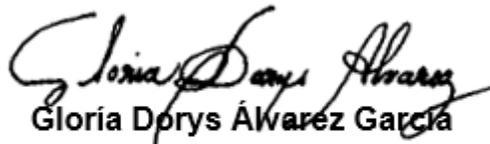
En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme este auto, devolver la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070c4ddd1d97e9953e94d43eca12a17c5fb518fc36b25d4b54e9391351b240ee

Documento generado en 16/12/2022 08:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>